

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000001

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00242

Condenado: **IVÁN PAEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado tentativa

Interlocutorio No. 2021-0859

---

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **IVÁN PÁEZ**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, en la **medidor 01-47-4599-0030-9 Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, celular 3118068799.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 03 de junio de 2020, condenó a **IVÁN PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.662.421, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, le fue concedida la prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el día 03 de junio de 2020, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 14 de agosto de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto fechado 29 de abril de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, así mismo, cumplió con el requisito de arraigo familiar y social, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 06 de mayo de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

## **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que mediante auto fechado 29 de abril de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, así mismo, cumplió con el requisito de arraigo familiar y social, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 06 de mayo de 2021

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, y además de ello, no presenta antecedentes diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Revisando los demás aspectos para la concesión del subrogado, se encuentra que, no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que mediante oficio No. 7023 de fecha 01 de octubre de 2020, la secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña señala “NO se adelantó INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, en virtud que los procesados en su oportunidad indemnizaron y repararon a las víctimas, tal y como quedó plasmado en la sentencia condenatoria proferida en su contra fechada 3 de junio del presente año”.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **IVÁN PÁEZ**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 06 meses y 13 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

**Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a IVÁN PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.662.421, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 06 meses y 13 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerida por otra autoridad.**

**SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.**

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5544986001132202000001  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00242  
Condenado: **DANIA FERNANDA CARDENAS PAEZ**  
Delito: Hurto Calificado y agravado en Grado Tentativa  
Interlocutorio No. 2021-0860

---

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor de la sentenciada **DANIA FERNANDA CARDENAS PAEZ**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, en la **dirección KDX 287-480 barrio Simón Bolívar de Ocaña Norte de Santander**.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 03 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **DANIA FERNANDA CARDENAS PAEZ**, Identificada con CC. No. 1.091.674.995, a las penas principales de **18 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, al ser hallada penalmente responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el beneficio de la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica. Suscribiendo acta de compromiso el día 03 de junio de 2020.

En auto fechado 14 de agosto de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto fechado 07 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que la sentenciada cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, así mismo, cumplió con el requisito de arraigo familiar y social, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 14 de mayo de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

## **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que mediante auto fechado 07 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que la sentenciada cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, así mismo, cumplió con el requisito de arraigo familiar y social, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Información que fue allegada el día 14 de mayo de 2021.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, y además de ello, no presenta antecedentes diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Revisando los demás aspectos para la concesión del subrogado, se encuentra que, no fue condenado al pago de perjuicios, toda vez que mediante oficio No. 7023 de fecha 01 de octubre de 2020, la secretaria del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña señala “**NO se adelantó INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**, en virtud que los procesados en su oportunidad indemnizaron y repararon a las víctimas, tal y como quedó plasmado en la sentencia condenatoria proferida en su contra fechada 3 de junio del presente año”.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **IVÁN PÁEZ**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la**

pena que es 06 meses y 13 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** libertad condicional a **DANIA FERNANDA CARDENAS PAEZ**, Identificada con CC. No. 1.091.674.995, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 06 meses y 13 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerida por otra autoridad.**

**SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.**

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320168058900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00269

Condenado: **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ Y/O**

Delito: Concierto para Delinquir agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso heterogéneo con el Delito de Rebelión.

Interlocutorio No. 2021-0863

**Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la adición del mismo, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional elevada por el apoderado del sentenciado **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ**, quien actualmente se encuentra interna en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 01 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cucuta, condenó a **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la C.C 1.094.320.965, a las penas principales de **49 meses de prisión** y multa de 1400. S. M. L. M. V., más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – PARA COMETER OTROS DELITOS DE HOMICIDIO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE REBELIÓN**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 09 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y se requirió al apoderado del sentenciado para que allegara a este Despacho el poder conferido por el condenado. El cual fue allegado el día 10 de marzo de 2021.

A través de auto de fecha 12 de marzo de 2021, este Despacho solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera allegar la cartilla biográfica del sentenciado y así mismo, a la policía nacional para que allegara los antecedentes judiciales. Documentación que fue radicada el día 17 y 29 de marzo de 2021 respectivamente.

Mediante auto fechado 06 de abril de 2021, se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera allegar a este Despacho la resolución de concepto favorable para otorgar la libertad condicional. Allegada el día 19 de abril de 2021.

A través de correo electrónico, fue notificado el día 13 de abril de 2021, sobre la admisión de la acción constitucional de habeas corpus promovido por la señora Ludy Montejo Pérez a favor de su esposo **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ**.

El mismo 13 de abril de 2021, esta Agencia Judicial mediante oficio No. 0600 procedió a contestar respuesta al interior de la acción constitucional promovida.

Vía correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021, fue notificado a este Despacho sobre el fallo de la acción constitucional de habeas corpus en el cual se resolvió negar la libertad solicitada por el sentenciado **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ**.

A través de auto fechado 20 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho. Documentación que fue allegada el día 20 de mayo de 2021.

En escrito radicado 05 de mayo de 2021, el apoderado del sentenciado elevó solicitud de cambio de dirección para efectos de estudiar el arraigo familiar y social del condenado.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que

permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## CASO CONCRETO

A través de auto fechado 20 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Despacho. Documentación que fue allegada el día 20 de mayo de 2021.

Es menester del Despacho resaltar, que muy a pesar de que fue allegado el informe por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, la información es concomitante con la solicitud de cambio de dirección elevada por el apoderado del sentenciado, quien señala en su escrito que el sentenciado se domiciliará de manera estable en la finca **KDX 22-1 BARRIO VENADILLO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, aportando además los números telefónicos del señor Wilder Bayona 3127480143, Jean Carlos Rodríguez 3203626086, Gladis Montejo Pérez 3145177957, aunado al informe presentado por la asistente social en el cual la compañera sentimental del sentenciado manifiesta *"(...) que ella trabaja en una parcela en Venadillo donde vivía toda la familia antes de que su marido fuera privado de la libertad y para que en cuanto recupere su marido la libertad se radicarán definitivamente en la parcela vivienda ubicada en KDX 22-1 Venadillo. La entrevistada manifiesta que va a solicitar por medio del apoderado el cambio de domicilio, ya que es en Venadillo donde va a vivir el sentenciado."*

Por lo anterior, este Despacho solicitará a la asistente social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar la visita de arraigo familiar y social en la dirección finca **KDX 22-1 BARRIO VENADILLO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA. Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

Se le advierte al apoderado del sentenciado que con la solicitud de cambio de dirección no se aportó documentación que soporte la nueva dirección suministrada. Por ello, los documentos que se encuentran legajados en el plenario es en relación a la dirección anteriormente aportada, lo cual se tendrá en cuenta al momento de decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR POR AHORA** la solicitud de Libertad Condicional a favor de **JESÚS ANÍBAL TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la C.C 1.094.320.965, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 22-1 BARRIO VENADILLO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.

- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

**Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320168058900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00269

Condenado: **YESID VEGA PAREDES Y/O**

Delito: Concierto para Delinquir agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso heterogéneo con el Delito de Rebelión.

Interlocutorio No. 2021-0862

---

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional elevada por el apoderado del sentenciado **YESID VEGA PAREDES**, quien actualmente se encuentra en detención domiciliaria.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 01 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, condenó a **YESID VEGA PAREDES**, identificado con la C.C 1.091.656.085, a las penas principales de **49 meses de prisión** y multa de 1400. S M. L. M. V., más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – PARA COMETER OTROS DELITOS DE HOMICIDIO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE REBELIÓN**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 09 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y se requirió al apoderado del sentenciado para que allegara a este Despacho el poder conferido por el condenado. El cual fue allegado el día 10 de marzo de 2021.

A través de auto de fecha 12 de marzo de 2021, este Despacho solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera allegar la cartilla biográfica del sentenciado y así mismo, a la policía nacional para que allegara los antecedentes judiciales. Documentación que fue radicada el día 17 y 29 de marzo de 2021 respectivamente.

Mediante auto fechado 06 de abril de 2021, se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera allegar a este Despacho la resolución de concepto favorable para otorgar la libertad condicional. Así mismo, se solicitó que procediera a cumplir con el traslado del sentenciado **YESID VEGA PAREDES**, a las instalaciones del establecimiento penitenciario en atención a ordenado por el juez que emitió la condena. Respuestas allegadas el día 19 de abril de 2021.

A través de auto fechado 20 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este despacho. Documentación que fue allegada el día 18 de mayo de 2021.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

*«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto fechado 20 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este despacho. Documentación que fue allegada el día 18 de mayo de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social<sup>1</sup> suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 5, 7, 12 y 14 de mayo de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 40ª No. 7-38 BARRIO LA GLORIA EN OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Yesid Vega Paredes (sentenciado), Matilde Paredes Soto (Madre del Sentenciado), Sandra Liliana Conde Navarro (esposa del sentenciado), quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, *“los vecinos del sector entrevistados que lo conocen las señoras MARLEY ESTEPHANY MARTINEZ y PATRICIA*

<sup>1</sup> Visible folio 149 a 154 del cuaderno principal

LILIANA ANGARITA BAYONA, lo describen como una persona trabajadora, responsable y amable, manifestando que lo conocen como hijo de la señora Matilde y que ha permanecido en el domicilio sin observar en el nada reprochable.”, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Concierto para Delinquir agravado – para cometer otros delitos de Homicidio y Tráfico de Estupefacientes en concurso heterogéneo con el Delito de Rebelión, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así mismo, tampoco reporta antecedentes diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá a la señora **YESID VEGA PAREDES**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 15 meses y 10 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

**Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a YESID VEGA PAREDES**, identificado con la C.C 1.091.656.085, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 15 meses y 10 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerida por otra autoridad.**

**SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.**

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320158066

Rad Interno: 55-983187001-2021-0304

Condenado: **WILVER CAMILO NEIRA PALLARES**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Hurto Calificado y Agravado y Tentativa de Homicidio.

Interlocutorio No. 2021-0861

---

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **WILVER CAMILO NEIRA PALLARES**, a quien se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 17 de enero de 2017, condeno a **WILVER CAMILO NEIRA PALLARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.838.435 expedida en Rio de Oro - Cesar, a la pena principal de **120 MESES DE PRISIÓN** y las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de porte de armas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplices de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y TENTATIBA DE HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según la ficha técnica.

El Juzgado Tercero Penal del Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018, condenó a **WILVER CAMILO NEIRA PALLARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.838.435 expedida en Rio de Oro - Cesar, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena de prisión, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 27 de septiembre de 2018, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 30 de enero de 2017, el Juzgado Primero Homologo de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto fechado 21 de marzo de 2017, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 4 meses y 25 días.

En auto fechado 08 de junio de 2018, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 12 días.

A través de auto fechado 12 de agosto de 2019, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 26 días.

En auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2019, ese mismo Juzgado resolvió decretar la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado estableciendo como pena principal **132 MESES DE PRISIÓN**.

En autos fechados 20 de marzo de 2020, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes; 1 mes y 1,5 días.

A través de proveído de fecha 30 de marzo de 2020, el extinto Juzgado Homologo de Descongestión le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P.

En auto fechado 07 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara la cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado, así mismo, se solicitó a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales del sentenciado. Documentación que fue allegada el día 12 y 22 de abril de 2021.

## I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

### **CASO CONCRETO**

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **WILVER CAMILO NEIRA PALLARES** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **15 de septiembre de 2015<sup>1</sup>**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **68 meses y 5 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

<b>Fecha de la Redención</b>	<b>Meses</b>	<b>Días</b>
21/03/2017	4	25
08/06/2018	1	12
12/08/2019	3	26
20/03/2020	1	
20/03/2020	1	1,5
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>14,5</b>

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena tiene **WILVER CAMILO NEIRA PALLARES** a la fecha ha descontado un total de **80 meses y 9,5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **79 meses y 06 días**, dado que le fue acumulada la pena en **132 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, se encuentra que, en sentencia condenatoria de fecha 17 de enero de 2017 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Ocaña, se señaló que el sentenciado reparó a las víctimas de manera parcial, por lo que ordenó a la Fiscalía *"se informe a la víctima sobre a la víctima sobre la emisión de la presente sentencia, ello en aras de garantizar el derecho que le asiste a dar inicio al incidente de reparación(...)"*, por otra parte, en sentencia condenatoria de

<sup>1</sup> Según cartilla biográfica.

fecha 27 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado Tercero Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Ocaña, se guardó silencio respecto a la reparación de las víctimas. Por lo anterior, es menester requerir a los referenciados Juzgados en aras que informen si en el presente proceso fue iniciado trámite de incidente de reparación integral a las víctimas y de ser así, allegue las respectivas providencias.

Para efectos de estudiar el requisito de arraigo familiar y social, es menester del Despacho requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva allegar el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado, para efectos de verificar la visita realizada correspondiente al mes que se encuentra en curso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR AHORA** la solicitud de Libertad Condicional a favor de **WILVER CAMILO NEIRA PALLARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.838.435, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Ocaña, en aras que se sirva informar si en el presente proceso se inició trámite de reparación integral en contra del sentenciado y de ser así, allegue la respectiva providencia.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Tercero Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Ocaña, en aras que se sirva informar si en el presente proceso se inició trámite de reparación integral en contra del sentenciado y de ser así, allegue la respectiva providencia.

**CUARTO: OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar a este Despacho, el certificado actualizado de visitas domiciliaria correspondiente al sentenciado **WILVER CAMILO NEIRA PALLARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.838.435.

**QUINTO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

**SEXTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 20011600119320170007100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-000183

Condenado: **EDWIN CARREÑO JAIME**

Delito: Homicidio Agravado en concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Parte o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-0864

---

**Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **EDWIN CARREÑO JAIME**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 07 de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **EDWIN CARREÑO JAIME**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.673.883, a las penas principales de **122 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual a la pena de prisión, como autor del delito **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 26 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 29 de octubre de 2019, ese mismo Juzgado reconoció redención de pena al sentenciado de 3 meses y 2 días.

En autos fechado 30 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión reconoció redenciones de pena al sentenciado así: 1 mes, 1 mes; 1 mes y 7 días.

En escrito radicado 20 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicitó redención de pena a favor del sentenciado.

En auto fechado 11 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se abstuvo de reconocer redenciones de pena al sentenciado toda vez que no fueron aportadas las planillas de registro y control.

En escrito radicado el día 17 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, remitió las planillas de registro y control solicitadas por este Despacho.

En autos de fecha 24 de febrero de 2021, este Juzgado reconoció redenciones de pena al sentenciado así: 1 mes y 8 días; 1 mes y 9 días.

A través de auto fechado 13 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad, se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P, es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este despacho, y los antecedentes penales del sentenciado. Documentación que fue allegada el día 13 y 14 de mayo de 2021, respectivamente.

## CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** *Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
  - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
  - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
  - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
  - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que a través de auto fechado 13 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad, se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P, es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este despacho, y los antecedentes penales del sentenciado. Documentación que fue allegada el día 13 y 14 de mayo de 2021, respectivamente.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social<sup>1</sup> suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 23, 26 de abril y 11 de mayo de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 4N 13-34 BARRIO LA PLAZUELA EN CONVENCION**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Yulieth Rojas Solano (esposa del sentenciado), Edilma María Solano de Rojas (madre de la esposa del sentenciado), Torcoroma Solano Ramírez (Tía de la esposa del sentenciado), Miguel Ángel Peñaranda Rojas (hijo de la esposa del sentenciado), Leiner Carreño Galán (hijo del sentenciado), Karol Marian Carreño Rojas (hija del sentenciado), Joseth Alejandro Martínez (sobrino del sentenciado); además, también se pudo establecer que los familiares del señor **EDWIN CARREÑO JAIME**, están dispuestos a recibirlo en su domicilio y brindarle el apoyo necesario, en cuanto al arraigo social se señala en el informe *“los vecinos del sector dan cuenta de la permanencia del sentenciado en su comunidad en el municipio de Convención barrio La Plazuela”*. Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

De la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima, en este caso, lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

Adicionalmente, se advierte que los delitos que se originaron la condena aquí vigilada, no se encuentra excluido del beneficio contemplado en el Artículo 38G del Código Penal, razón por la cual se torna viable acceder a la solicitud de prisión domiciliaria.

Por otro lado, se constató que el sentenciado no tiene otros requerimientos por parte de la autoridad judicial que impliquen privación de la libertad e impidan el disfrute del beneficio.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que si bien, el Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, es menester resaltar en el presente caso, el comportamiento del sentenciado al momento de la ocurrencia de los hechos como se denota en la sentencia, el mismo consumó el hecho delictivo en la vía pública, además de ello, emprendió la persecución a una mujer que había observado dicha conducta, y quien ante la presencia de policiales se dio a la huida, lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria el cumplimiento de las obligaciones del artículo 38B, por ello este Despacho decide imponer una caución equivalente a un (1) SMMLV

Adicionalmente, para el goce de la medida de prisión domiciliaria el sentenciado **EDWIN CARREÑO JAIME, DEBERÁ suscribir acta de compromiso y USAR UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C. P. Una vez cumplidas las anteriores exigencias se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno a la **CALLE 4N 13-34 BARRIO LA PLAZUELA EN CONVENCION**.

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

<sup>1</sup> Visible folio 43-62 del cuaderno principal

**SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **EDWIN CARREÑO JAIME**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.673.883, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.**

**SEGUNDO:** Una vez el sentenciado suscriba acta de compromiso y pague la caución equivalente a un (1) SMMLV se **ORDENARÁ** el acompañamiento de la medida de prisión domiciliaria del condenado **EDWIN CARREÑO JAIME, CON UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C. P y una vez cumplidas las anteriores exigencias se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno a **CALLE 4N 13-34 BARRIO LA PLAZUELA EN CONVENCIÓN.**

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**CUARTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO EDWIN CARREÑO JAIME, QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.**

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA